

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional [supuesto emisor] **ha negado la veracidad de los documentos objeto de análisis**, incluso ha señalado que no ha realizado ningún examen médico a los señores Eduardo Máximo Velásquez y Ender Enrique Gallardo Zapata [beneficiarios con los documentos cuestionados]. (...)”

Lima, 23 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5282/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **MAYSEPI EIRL**, por su presunta responsabilidad al haber presentado al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, durante la etapa de ejecución del contrato derivado del Concurso Público N° 2-2019-MTPE; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE¹, el 27 de junio de 2019, el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 2-2019-MTPE - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicios de acondicionamiento para el ministerio de trabajo y promoción del empleo*”, con un valor estimado de S/ 604,577.67 (seiscientos cuatro mil quinientos setenta y siete con 67/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Uno de los ítems convocados fue el Item N° 2: “*Servicio de mantenimiento correctivo de techo de patio central en la sede el MTPE*”; cuyo valor estimado

¹ Véase a folios 53 al 55 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

ascendió al monto de S/ 148.191.36 (ciento cuarenta y ocho mil ciento noventa y uno con 36/100 nuevos soles).

De acuerdo al respectivo cronograma, el 24 de julio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 12 de agosto del mismo año se otorgó la buena pro del Ítem N° 2 a la empresa **MAYSEPI EIRL**, por el monto de su oferta económica ascendió a S/ 124,035.55 (ciento veinticuatro mil treinta y cinco con 55/100 soles).

El 10 de septiembre de 2019, la Entidad suscribió con la empresa **MAYSEPI EIRL**, en adelante **el Contratista**, el Contrato N° 025-2019-MTPE², en adelante **el Contrato**, por el monto ofertado.

2. Mediante Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”³, presentado el 31 de diciembre del 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció al Contratista por haber incurrido en causal de infracción, al presentar como parte de su oferta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar la denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 3051-2019-MTPE/4/8⁴ del 26 de diciembre de 2019, en donde señaló lo siguiente:

- Señala que, mediante Informe N° 2188-2019-MTPE/4/11.2, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señala que mediante Oficio N° 629-2019-MTPE/1/7, del 18 de noviembre de 2019, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remite el Reporte de Avance de Situaciones Adversas, en el cual se advierte que el Contratista, habría presentado documentación falsa como parte del Expediente de Seguridad, en lo que corresponde a los Certificados de Aptitud Médico Ocupacional, emitidos por PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, respecto a Eduardo Máximo Velázquez Goñi (prevencionista), y Ender Enrique Gallardo Zapata (rescatista).

Al respecto, se indica que, PREVENTIS Salud Medicina Preventiva Salud Ocupacional, en la Carta recepcionada el 13 de noviembre de 2019 por el Órgano de Control Institucional señala textualmente que:

² Véase a folios 114 al 119 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 114 al 119 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

“Tengo el agrado de dirigir la presente para saludarlos y en relación al asunto manifestarles que las Historias Clínicas N° 039288 y N° 039878 que obran en nuestros archivos les pertenecen a personas distintas a la que se indican en los documentos que adjuntan a su misiva, asimismo, cabe mencionar que el Sr. Eduardo Máximo Velásquez Goñi y Ender Enrique Gallardo Zapata no han realizado su examen médico ocupaciones en PREVENTIS SALUD”.

- En ese contexto, señala que, se ha acreditado la falsedad de los documentos bajo cuestionamiento que fueron presentados por el Contratista, afectándose con ello el principio de presunción de veracidad, y se habría configurado la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
- 3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación⁵.
- 4. Con Decreto del 30 de junio de 2022⁶, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, durante la etapa de ejecución del Contrato, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistentes en:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁶ Véase a folios 89 al 93 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado el 6 de julio 2022 al Contratista mediante Cédula de Notificación N° 39559/2022.TCE [véase a folios 94 al 100 del expediente administrativo en formato PDF].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

- i) **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019**, con historia clínica N° 039288, supuestamente emitido por PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional y suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente; a favor del señor Eduardo Máximo Velásquez Goñi, que acredita que se encuentra apto para el puesto de prevencionista⁷.
- ii) **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional con Test de Altura del 24 de agosto de 2019**, con historia clínica N° 039878, supuestamente emitido por PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, y suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente, a favor del señor Ender Enrique Gallardo Zapata, que acredita que se encuentra apto para el puesto de rescatista⁸.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

- 5. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022⁹, considerando que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con la ampliación de cargos en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva.
- 6. A través del Decreto del 3 de noviembre de 2022¹⁰, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, se requirió la siguiente información:

“(…)”

A LA EMPRESA PREVENTIS SALUD MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD OCUPACIONAL:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no los siguientes documentos:*
 - ***Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019***, con historia clínica N°039288, suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente; emitido a favor del señor Eduardo Máximo Velásquez Goñi, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de prevencionista [se adjunta copia del documento materia de consulta].

⁷ Véase a folio 38 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folio 39 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folio 110 del expediente administrativo digital en formato PDF.

¹⁰ Véase a folios 111 al 113 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

- **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional con test de altura del 24 de agosto de 2019**, con historia clínica N° 039878, suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente; emitido a favor del señor Ender Enrique Gallardo Zapata, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de rescatista [se adjunta copia del documento materia de consulta].

Cabe precisar que, dichos documentos fueron presentados por la empresa **MAYSEPI EIRL** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** durante la ejecución del Contrato N° 25-2019-MTPE del 10 de septiembre de 2019, derivado del Concurso Público N° 2 – 2019 - MTPE – Primera Convocatoria – Ítem N° 2.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados referidos en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**. En caso de que dichos documentos hayan sido adulterados, sírvase remitir una copia de los documentos originales.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(...)

A LA SEÑORA PAOLA GONZÁLES ESPARZA:

- i. **Precise** a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, **si suscribió o no en su calidad de médico ocupacional y del medio ambiente**, los siguientes documentos:
- **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019**, con historia clínica N°039288, emitido por la empresa Preventis Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, a favor del señor Eduardo Máximo Velásquez Goñi, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de prevencionista [se adjunta copia del documento materia de consulta].
- **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional con test de altura del 24 de agosto de 2019**, con historia clínica N° 039878, emitido por la empresa Preventis Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, a favor del señor Ender Enrique Gallardo Zapata, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de rescatista [se adjunta copia del documento materia de consulta].

Cabe precisar que, dichos documentos fueron presentados por la empresa **MAYSEPI EIRL** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** durante la ejecución del Contrato N° 25-2019-MTPE del 10 de septiembre de 2019, derivado del Concurso Público N° 2 – 2019 - MTPE – Primera Convocatoria – Ítem N° 2.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados referidos en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**. En caso de que dichos documentos hayan sido adulterados, sírvase remitir una copia de los documentos originales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**” (sic.).*

7. Mediante Escrito S/N¹¹ del 9 de noviembre de 2022, presentado el 10 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, en atención al Decreto del 3 del mismo mes y año, informó textualmente lo siguiente:

“(…)

- I. *Respecto al Certificado Aptitud Médico Ocupacional del 13.07.2019 con historia clínica N° 039288, PREVENTIS SALUD no la emitió a favor del Sr. Eduardo Máximo Velásquez Goñi.*

Respecto al Certificado Médico Ocupacional con test de altura del 24.08.2019, con historia clínica N° 039878, PREVENTIS SALUD no la emitió a favor del Sr. Ender Enrique Gallardo Zapata.

- II. *Los documentos cuestionados no fueron emitidos por mi representada, los nombres que se consignan en los certificados corresponden a personas que nunca pasaron exámenes médicos ocupacionales en PREVENTIS SALUD.” (sic.).*

8. Con Escrito S/N¹² del 18 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la señora Paola Gonzáles Esparza, en atención al Decreto del 3 del mismo mes y año, informó textualmente lo siguiente.

“(…)

- I. *Respecto al Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13.07.2019 con historia clínica N° 039288, en calidad de Médico Ocupacional para PREVENTIS SALUD, NO fue emitida a favor del Sr. Eduardo Máximo Velásquez Goñi.*

Respecto al Certificado Médico Ocupacional con test de altura del 24.08.2019, con historia clínica N° 039878, en calidad de Médico Ocupacional para PREVENTIS SALUD, NO fue emitida a favor del Sr. Ender Enrique Gallardo Zapata.

- II. *Los documentos cuestionados no fueron emitidos por mi persona cuando laboraba en PREVENTIS SALUD, los nombres que se consignan corresponden a personas que jamás pasaron exámenes médicos ocupacionales en PREVENTIS SALUD, tampoco en mi calidad de Médico Ocupacional emití dichos documentos.*

¹¹ Véase a folio 116 del expediente administrativo digital en formato PDF.

¹² Véase a folio 124 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

(...)." (Sic.).

II. FUNDAMENTACIÓN.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado –durante la ejecución del Contrato– documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción, susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹³, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

¹³

Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

5. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel que siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

6. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
7. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de las infracciones.

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, durante la ejecución del Contrato, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:
- i) **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019**, con historia clínica N° 039288, supuestamente emitido por PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional y suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente; a favor del señor Eduardo Máximo Velásquez Goñi, que acredita que se encuentra apto para el puesto de prevencionista¹⁴.

¹⁴

Véase a folio 38 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

ii) **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional con Test de Altura del 24 de agosto de 2019**, con historia clínica N° 039878, supuestamente emitido por PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, y suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente, a favor del señor Ender Enrique Gallardo Zapata, que acredita que se encuentra apto para el puesto de rescatista¹⁵.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra los documentos cuestionados, los cuales fueron presentados a la Entidad, mediante Carta N° 323-GP-2019¹⁶, recibida por ésta **el 16 de septiembre de 2019**; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud de los documentos, reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 9:

10. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al: **i) Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019¹⁷**, y **ii) Certificado de Aptitud Médico Ocupacional con Test de Altura del 24 de agosto de 2019¹⁸**, se tiene que fueron supuestamente emitidos por la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, y suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente.

Debe tenerse en cuenta que, dichos documentos fueron presentados como parte de la ejecución del Contrato, a fin de cumplir con los términos de referencia del servicio contratado con el Contratista.

¹⁵ Véase a folio 39 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Véase a folio 37 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folio 38 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Véase a folio 39 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

Para mayor detalle se grafican los documentos en cuestión:

Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019¹⁹

CERTIFICADO DE APTITUD MEDICO OCUPACIONAL

 Preventis Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional		CÓDIGO DE ACREDITACIÓN 093-2018 29951-2018-SSO					
CERTIFICA QUE EL Sr.(a) :							
Apellidos y Nombres		VELASQUEZ GOÑI EDUARDO MAXIMO					
Empresa		MAYSEPI EIRL					
Tipo de evaluación		Pre ocupacional	X	Periódico		Retiro	
Documento de Identidad		43930524	Edad	33	años	Género:	M
Puesto al que postula	PREVENCIONISTA		Grupo sanguíneo y Factor RH			O POSITIVO	
PROYECTO		Fecha de Evaluación			13-07-2018		
HISTORIA CLINICA		039288	Fecha de levantamiento de observación				
APTO (para el puesto en el que trabaja o postula)		X		Restricciones  DR. PAOLA GONZALEZ ESPINOZA MEDICO OCUPACIONAL Y MEDICO GENERAL PUERTO RICO C.A.R. 4003 000 0000 D.N.C. 40017 000 0000			
APTO CON RESTRICCION (para el puesto en el que trabaja o postula)							
OBSERVADO							
NO APTO (para el puesto en el que trabaja o postula)							
Fecha de emisión: 13-07-2019				Sello y Firma de Médico que Certifica			

19

Véase a folio 38 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

11. Ahora bien, como se ha señalado en los antecedentes, la Entidad, en atención al procedimiento de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 603-2019-MTPE/1/7²¹ del 30 de octubre de 2019, solicitó a la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional confirmar la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados materia de análisis.
12. Al respecto, mediante Carta S/N²² del 11 de noviembre de 2019, la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, en atención a la solicitud de información efectuada por la Entidad, informó lo siguiente:

“(...)

*Las Historias Clínicas N° 039288 y N° 039878 que obran en nuestros archivos les pertenece a personas distintas a la que se indica en los documentos que adjuntan a su misiva, asimismo cabe mencionar que **los señores Eduardo Máximo Velásquez Goñi y Ender Enrique Gallardo Zapata no han realizado su examen médico ocupacional en PREVENTIS SALUD.***

(...).” (sic.)

[el resaltado y subrayado es agregado].

13. En atención a ello, y con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022²³, se requirió la siguiente información:

“(...)

A LA EMPRESA PREVENTIS SALUD MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD OCUPACIONAL:

*i. Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** los siguientes documentos:*

- ***Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019, con historia clínica N°039288, suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente; emitido a favor del señor Eduardo Máximo Velásquez Goñi, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de prevencionista [se adjunta copia del documento materia de consulta].***
- ***Certificado de Aptitud Médico Ocupacional con test de altura del 24 de agosto de 2019, con historia clínica N° 039878, suscrito por la Doctora Paola Gonzáles Esparza en calidad de médico ocupacional y del medio ambiente; emitido a favor del señor Ender Enrique Gallardo Zapata, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de rescatista [se adjunta copia del documento materia de consulta].***

*Cabe precisar que, dichos documentos fueron presentados por la empresa **MAYSEPI EIRL** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** durante la ejecución del Contrato N° 25-*

²¹ Véase a folio 36 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Véase a folio 35 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Véase a folios 111 al 113 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

2019-MTPE del 10 de septiembre de 2019, derivado del Concurso Público N° 2 – 2019 - MTPE – Primera Convocatoria – Ítem N° 2.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados referidos en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**. En caso de que dichos documentos hayan sido adulterados, sírvase remitir una copia de los documentos originales.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(...)

A LA SEÑORA PAOLA GONZÁLES ESPARZA:

- i. **Precise** a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, **si suscribió o no en su calidad de médico ocupacional y del medio ambiente**, los siguientes documentos:
 - **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13 de julio de 2019**, con historia clínica N°039288, emitido por la empresa Preventis Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, a favor del señor Eduardo Máximo Velásquez Goñi, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de prevencionista [se adjunta copia del documento materia de consulta].
 - **Certificado de Aptitud Médico Ocupacional con test de altura del 24 de agosto de 2019**, con historia clínica N° 039878, emitido por la empresa Preventis Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, a favor del señor Ender Enrique Gallardo Zapata, con el que se acredita que dicha persona se encuentra apta para el puesto de rescatista [se adjunta copia del documento materia de consulta].

Cabe precisar que, dichos documentos fueron presentados por la empresa **MAYSEPI EIRL al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** durante la ejecución del Contrato N° 25-2019-MTPE del 10 de septiembre de 2019, derivado del Concurso Público N° 2 – 2019 - MTPE – Primera Convocatoria – Ítem N° 2.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados referidos en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**. En caso de que dichos documentos hayan sido adulterados, sírvase remitir una copia de los documentos originales.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.” (sic.).

14. Al respecto, en atención a ello, mediante Escrito S/N²⁴ del 9 de noviembre de

²⁴

Véase a folio 116 del expediente administrativo digital en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

2022, la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional, señaló textualmente lo siguiente:

"(...)

- I. Respecto al Certificado Aptitud Médico Ocupacional del 13.07.2019 con historia clínica N° 039288, **PREVENTIS SALUD no la emitió a favor del Sr. Eduardo Máximo Velásquez Goñi.***

*Respecto al Certificado Médico Ocupacional con test de altura del 24.08.2019, con historia clínica N° 039878, **PREVENTIS SALUD no la emitió a favor del Sr. Ender Enrique Gallardo Zapata.***

- II. **Los documentos cuestionados no fueron emitidos por mi representada, los nombres que se consignan en los certificados corresponden a personas que nunca pasaron exámenes médicos ocupacionales en PREVENTIS SALUD.**" (sic.).*

[El resaltado y subrayado son agregados]

Asimismo, mediante Escrito S/N del 18 de noviembre de 2022, la señora Paola Gonzáles Esparza, señaló textualmente lo siguiente:

"(...)

- I. Respecto al Certificado de Aptitud Médico Ocupacional del 13.07.2019 con historia clínica N° 039288, en calidad de Médico Ocupacional para PREVENTIS SALUD, **NO fue emitida a favor del Sr. Eduardo Máximo Velásquez Goñi.***

*Respecto al Certificado Médico Ocupacional con test de altura del 24.08.2019, con historia clínica N° 039878, en calidad de Médico Ocupacional para PREVENTIS SALUD, **NO fue emitida a favor del Sr. Ender Enrique Gallardo Zapata.***

- II. Los documentos cuestionados no fueron emitidos por mi persona cuando laboraba en PREVENTIS SALUD, los nombres que se consignan corresponden a personas que jamás pasaron exámenes médicos ocupacionales en PREVENTIS SALUD, tampoco en mi calidad de Médico Ocupacional emití dichos documentos.*

(...)." (Sic.).

[El resaltado y subrayado son agregados]

15. De todo lo expuesto, es preciso indicar que, tanto la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional [*supuesto emisor*], como la señora Paola Gonzáles Esparza [*supuesta suscriptora*] han señalado que **no han emitido la documentación cuestionada**,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

Por otro lado, la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional [*supuesto emisor*], ha indicado que, **si bien las historias clínicas que figuran en dichos documentos aparecen en sus archivos, estas pertenecen a otras personas y no a los señores Eduardo Máximo Velásquez y Ender Enrique Gallardo Zapata** [*beneficiarios con los documentos cuestionados*].

a) Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos cuestionados:

16. Al respecto, debe recordarse que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
17. En el presente caso, la empresa PREVENTIS Salud Medicina Preventiva y Salud Ocupacional [*supuesto emisor*], y la señora Paola Gonzáles Esparza [*supuesta suscriptora*] **han negado la veracidad de los documentos objeto de análisis**, incluso han señalado que no han realizado ningún examen médico a los señores Eduardo Máximo Velásquez y Ender Enrique Gallardo Zapata [*beneficiarios con los documentos cuestionados*].
18. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado se ha logrado acreditar el segundo elemento configurativo de infracción; esto es, que los documentos cuestionados se constituyen **en falsos**. En tal sentido, se concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud de los documentos cuestionados.

19. En este punto, corresponde determinar si los Certificados determinados como falsos, también contienen información inexacta, y si la misma se encuentran vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

20. Bajo este ese orden de ideas, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
21. Sobre el particular, el supuesto emisor ha manifestado que la información contenida en los Certificados objeto de análisis, no se condice con la información que obra en sus archivos, pues los números de las historias clínicas [N°039288 y 039878] que se indican en dichos documentos cuestionados, no les pertenecen a los señores Eduardo Máximo Velásquez y Ender Enrique Gallardo Zapata, sino a otras personas.
22. En ese sentido, se evidencia que la documentación cuya falsedad ha sido determinada en los párrafos precedentes, **también contiene información no concordante con la realidad.**
23. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

Al respecto, se evidencia que los certificados cuestionados tuvieron por dar cumplimiento a las obligaciones del Contratista señaladas en los términos de referencia de la contratación objeto del Contrato; en ese sentido, si bien en el presente caso, el Contratista formalizó la relación contractual con la Entidad, la presentación de los documentos cuestionados estaban orientado a dar cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato, generándose con ello una potencial ventaja o beneficio para el Contratista; por lo tanto, se acredita la infracción referida a presentar información inexacta.

24. Por lo expuesto, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurso de infracciones.

25. En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

26. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
27. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción.

28. En relación a la graduación de la sanción imponible, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los postores que incurran en la infracción de presentar documentos falsos o adulterados ante la Entidad serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.
29. Adicionalmente, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
30. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por el literal c) del citado numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la inhabilitación definitiva se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente; disposición normativa que también se encuentra previsto en el artículo 265 del Reglamento

31. Al respecto, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
21/06/2005	20/06/2006	DOCE MESES	531-2005-TC-SU	14/06/2005	TEMPORAL
07/02/2020	07/03/2023	37 MESES	366-2020-TCE-S2	30/01/2020	TEMPORAL
29/01/2021		DEFINITIVO	277-2021-TCE-S3	28/01/2021	DEFINITIVO
08/03/2021	08/01/2022	10 MESES	597-2021-TCE-S4	26/02/2021	TEMPORAL
22/03/2021	22/10/2021	7 MESES	794-2021-TCE-S1	19/03/2021	TEMPORAL
20/07/2021		DEFINITIVO	1550-2021-TCE-S2	12/07/2021	DEFINITIVO
30/07/2021		DEFINITIVO	1696-2021-TCE-S4	20/07/2021	DEFINITIVO
11/05/2022		DEFINITIVO	1228-2022-TCE-S4	03/05/2022	DEFINITIVO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

En ese sentido, se advierte que, al Contratista, en los últimos cuatro (4) años se le ha impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses; con lo cual, se verifica que éste se encuentra inmerso en el supuesto de inhabilitación definitiva por reiterancia, contemplado en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. Asimismo, no debe pasar desapercibido que el Contratista, ya ha sido sancionado con inhabilitación definitiva; lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.

32. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

33. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **16 de setiembre de 2019**, fecha de presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud han sido acreditadas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Christian César Chocano Davis [En reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral] y Cristian Joe Cabrera Gil, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4046-2022-TCE-S4

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **MAYSEPI E.I.R.L. (RUC N° 20268391577)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad**, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir copia de los folios 35 al 39, y 116 del archivo digital del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Chocano Davis.

Pérez Gutiérrez.